

General Roca, 03 de septiembre de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en el presente expediente caratulado:
**"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/
ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° RO-03360-
C-2024)**, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, del que

RESULTA:

1.- Demanda. Que se presenta la Sra. [ACTOR_1] por derecho propio y en representación de hija [FAMILIAR_1] (en adelante también la parte actora y/o las actoras) promoviendo [demanda](#), contra el Sr. [DEMANDADO_1] y la Sra. [DEMANDADO_2], citando en garantía a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, reclamando el pago de \$ 10.252.054,80 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir en autos, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más intereses y costas.

Denuncia inicio de beneficio de litigar sin gastos.

Relata que fueron víctimas de un accidente de tránsito que ocurrió el día 23/10/2023 a las 17 hs. aproximadamente, en la intersección de calles Belgrano y 9 de Julio de esta ciudad de General Roca.

Alega que circulaban en vehículo Peugeot 208, dominio [PATENTE_ACTOR_1], por calle Belgrano en sentido norte-sur y, cuando prácticamente finalizaban el cruce de la intersección, fueron embestidas en el lateral izquierdo de su rodado por un vehículo Fiat Palio Weekend, dominio [PATENTE_DEMANDADO_2], conducido por [DEMANDADO_1], de propiedad de [DEMANDADO_2], y asegurado en Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, que circulaba por calle 9 de Julio en sentido este-oeste, y a quien se atribuye la violación de la prioridad de paso.

Señala que a raíz del impacto la niña sufrió un [SALUD_FAMILIAR_1] debiendo ser trasladada a nosocomios locales, recibiendo atención médica y realización de estudios, para obtener el alta a los dos días del accidente.

Que si bien no les quedaron secuelas físicas, para ambas la experiencia fue traumática, desde lo emocional, personal, familiar y laboral.

Agrega que después del suceso comenzó con las correspondientes denuncias en las aseguradoras, tanto en la suya como la del demandado, sin resultado alguno.

Funda la legitimación activa en la calidad de víctimas de los daños provocados

por el accidente relatado, y pasiva del Sr. [DEMANDADO_1] en calidad de conductor y guardián del vehículo, y de la Sra. [DEMANDADO_2] en carácter de dueña del rodado.

Atribuye responsabilidad civil objetiva a la parte demandada en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, y subjetiva por conducir sin respetar la prioridad de paso y por infringir el art. 64 y 41 de la Ley Nacional de Tránsito y art. 36 de la Ordenanza local 4845/18.

La actora [ACTOR_1] reclama el pago de los siguientes daños: **a)** daño emergente (gastos de reparación del rodado) \$ 5.088.494,82; **b)** indisponibilidad del vehículo \$ 1.470.000; **c)** pérdida de valor venal \$ 1.000.000; **d)** daño moral \$ 1.000.000; **e)** gastos de traslado \$ 153.360; y **f)** otros gastos \$ 40.200.

Respecto a la niña [FAMILIAR_1] reclama: **a)** daño moral por \$ 1.500.000.

En todos los casos sujeto al resultado de la prueba del proceso, más intereses y costas.

Ofrece prueba, funda en derecho, realiza reserva recursiva y solicita que se haga lugar a la demanda.

2.- Mediante primera [providencia](#) dictada en el proceso se dispone que el caso tramitará por las normas del proceso ordinario, y se ordena traslado de la demanda. En fecha 28/10/2024 toma [intervención](#) la Sra. Defensora de menores.

3.- Contestación de demanda. Notificado el traslado, se presentan el Sr. [DEMANDADO_1], la Sra. [DEMANDADO_2] y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada (en adelante también los demandados y/o la parte demandada y/o la citada en garantía) y [contestan demanda](#).

La citada en garantía reconoce la existencia de contrato de seguro vigente al momento del hecho, instrumentado por póliza N° 1.927.533, ref. 465, con una suma asegurada por responsabilidad civil de \$ 23.000.000.

Formulan negativa general y particular de los hechos alegados por la

actora, impugnan la liquidación presentada, y desconocen la documental que se adjunta en la demanda.

Reconocen la existencia del accidente, fecha, hora, lugar, vehículos y personas que participaron del mismo, pero niegan la mecánica.

Alegan que el hecho se produce por el obrar de una tercera persona ajena a su parte, en el caso, la propia actora, quien conduciendo de modo negligente, imprudente y a velocidad excesiva, emprendió el cruce de calles provocando el impacto.

Ofrecen prueba, realizan reserva recursiva y solicitan el rechazo de la demanda.

4.- La parte actora [contesta el traslado](#) de la póliza que adjunta la citada, y solicita que la suma asegurada sea actualizada conforme lineamientos de doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia provincial.

5.- Por su parte, en los autos: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" ("RO-02014-C-2024) se dicta [resolución](#) que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

6.- En fecha 22/05/2025 se realiza la [audiencia preliminar](#), se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, conducta de los sujetos intervinientes, responsabilidad en el mismo, daños producidos y su cuantificación) y se provee la prueba que es producida en el expediente, conforme surge de la resolución que dispone la [clausura](#) del período de prueba.

Alegan la parte [actora](#) y la [citada](#), y pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

1.- Hechos controvertidos. La parte actora alega que sufrió daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el accionar de un vehículo de la parte demandada en calidad de cosa riesgosa, atribuyéndole por ello responsabilidad objetiva en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC.

La citada en garantía y los demandados realizaron una negativa genérica y particular de los hechos y alegaron culpa de la víctima por no respetar la velocidad reglamentaria y desarrollar una conducción imprudente y negligente.

En consecuencia, se controvierte el modo en que se produjo el accidente, los daños consecuencia del mismo y la responsabilidad civil invocada.

2.- Régimen legal aplicable. A partir de los hechos alegados, controvertidos y encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles (arts. 1725/1731 CCyC); y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa y/o actividad riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y/o de quien realice la actividad, y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

De igual modo, y en virtud del lugar en que se produjo el accidente, resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4845/2018 y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

Por otra parte, desde el punto de vista procesal, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

Además, a la hora de valorar las pericias citadas, he de seguir la pauta expuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que el informe pericial no es vinculante para la decisión, pero si se encuentra debidamente fundado *"...el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos..."* (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").

3.- El accidente. En marco legal indicado, tengo en consideración que ambas partes coinciden en señalar que el accidente existió, reconociendo lugar, fecha, hora y vehículos que participaron de mismo.

De igual modo, no se encuentra discutido que la actora circulaba por calle Belgrano en sentido norte-sur, el demandado por calle 9 de Julio en sentido este-oeste, y que el siniestro se produce en la intersección de las mencionadas calles.

Sin embargo, se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

La parte actora señala que el conductor demandado circulaba desatento, violó la prioridad de paso que tenía la primera y, por ello, provocó el impacto sobre el lateral izquierdo de su vehículo.

La parte demanda y la citada en garantía, por su parte, sostienen que el accidente fue provocado por el exceso de velocidad y la conducción imprudente y negligente desarrollada por la actora.

Analizando la pericia mecánica que se realizó en sede penal, surge con claridad que sobre calle 9 de Julio existía al momento del hecho un cartel ("PARE") que

obligaba al demandado a detener su marcha, y asignaba la prioridad de paso a la parte actora.

Agrega dicha pericia que la actora se encontraba cruzando la intersección, cuando su vehículo fue embestido en el lateral izquierdo por la parte frontal (extremo derecho) del automóvil de la parte demandada.

A la misma conclusión arriba la [pericial accidentológica](#) realizada en este proceso, agregando que no se puede verificar las velocidades a las que circulaban los vehículos.

Por otra parte, no encuentro prueba que me permita tener por cierto que la actora conducía de modo negligente e imprudente, como se alega en la defensa.

En consecuencia, tengo por acreditado que el accidente se produce porque el conductor demandado no respetó la prioridad de paso que poseía la actora, que surge de la presencia de la señal de tránsito que obligaba al primero a detenerse y ceder el paso.

Tal prioridad surge de lo dispuesto por los arts. 5, 35 y 136 de la Ord. Municipal 4845/2018 vigente al momento del accidente, y arts. 36 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito, que obligan al conductor a respetar la señal de tránsito que asigna la prioridad de paso en la encrucijada, y generan la presunción de responsabilidad en la producción del accidente del conductor que no respetó tal prioridad.

Es por ello que, al no haber obrado como lo indicaba la señal en cuestión, ha colocado la condición que según el curso normal y ordinario de las cosas es apta para causar el accidente.

4.- Daños y perjuicios. La parte actora reclama la indemnización del daños sufridos, esto es, daño emergente, privación de uso, pérdida de valor venal, gastos, y daño extrapatrimonial.

Para analizar la procedencia de los rubros tengo en consideración que, conforme lo disponen los arts. 1726, 1727, 1737, 1738, 1739, 1740, 1744 y concordantes del CCyC, el daño, para ser resarcible, debe ser cierto, subsistente, personal, afectar un interés de la víctima no reprobado por el ordenamiento jurídico, guardar relación de causalidad con el hecho generador de responsabilidad y, además, debe ser acreditado por quien reclama su indemnización salvo que se presuma por ley o resulte notorio de los propios hechos.

5.- Daño emergente. Gastos de reparación del rodado. Por el presente concepto se reclama el pago de \$ 5.088.494,82.- para afrontar los gastos de

repuestos y mano de obra necesarios para la reparación del vehículo.

La existencia de los daños fue dictaminada por la pericia mecánica practicada en autos, y por el presupuesto emitido y ratificado por el [informe](#) emitido por la concesionaria oficial Armorique.

De los elementos probatorios indicados surge la presencia de daños en el lateral izquierdo del vehículo como consecuencia del accidente, la necesidad de reparación, y un costo estimado por repuestos y mano de obra valuado en la suma de \$ 5.088.494,82 a valores históricos, y actualizado a la suma de \$ 8.233.661,26, al momento de emisión del informe de la concesionaria oficial (29/10/2025).

Por ello, el presente rubro resulta procedente por la suma de \$ 8.233.661,26, más intereses a la tasa del 8% anual desde el día 23/10/2023 (fecha del accidente) hasta el día 29/10/2025 (fecha de actualización del presupuesto) y desde allí hasta su efectivo pago, a la tasa fija por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada STJRN 23/2025, y/o la que en el futuro establezca el Tribunal como doctrina legal.

6.- Privación de uso y gastos de transporte. Por privación de uso se reclama el pago de \$ 1.470.000.

Para ello considera el tiempo de inmovilización del vehículo para poder ser reparado, más el que insume la solicitud de turnos, pedido de repuestos, y demás tareas necesarias, estimando para ello un lapso de 21 días y un valor diario de \$ 70.000.

En capítulo separado, bajo el concepto de gastos de transporte, solicita la parte actora el pago de \$ 153.360, alegando que *"...no me ha sido factible repararlo a mi costa por razones económicas, siendo riesgoso para la seguridad transitar largas distancias en el vehículo en las condiciones en que se encuentra, he tenido que erogar diferentes sumas de dinero para efectuar viajes de larga distancia en colectivo con mi hija"*.

Ambos rubros responden al concepto de privación de uso, esto es, a la imposibilidad material de utilizar el automóvil, y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios durante el tiempo necesario para su reparación.

Para ello, se computa el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación más los llamados “días muertos” (búsqueda de presupuestos, compra de repuestos, feriados, etc.).

Y se trata de un daño que, en los términos previstos por el art. 1744 del CCyC puede presumirse por surge de manera notoria de los propios hechos. Así, como sostiene de antaño la alzada local, se presume que quien tiene un vehículo lo utiliza a diario y, al no contar con el mismo, se recurre a medios alternativos de transporte.

Ello es lo que normalmente (según el curso normal y ordinario de las cosas) sucede, debiendo la parte que cuestiona tal presunción acreditar en contrario.

En el presente caso, la pericia mecánica estima un tiempo de reparación de cinco días.

Por otra parte, en relación a los gastos de traslado con motivo de viajes en colectivo, en la demanda se detallan y adjuntan pasajes por un total de \$ 153.360, cuya autenticidad ha sido corroborada por prueba informativa a las empresas [Vía Tac S.A.](#) y [Vía Bariloche S.A.](#).

Ambas circunstancias configuran el rubro privación de uso del rodado, consecuencia mediata y previsible de la necesidad de reparar el rodado y no poder contar con el mismo para los traslados cotidianos.

Por ello, es que considero que el rubro en cuestión resulta procedente, y a la hora de cuantificarlo en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de fijar el mismo en la suma de \$ 150.000.-, partiendo de una suma diaria estimada en \$ 30.000.- y el tiempo de indisponibilidad de 5 días, que se presenta como razonable a los fines de la reparación del

rodado, conforme lo indicó el perito, más la suma de \$ 153.360 como restitución de los pasajes abonados.

El importe establecido llevará intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada STJRN 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace, desde el día 23/10/2023 (fecha del accidente) hasta el efectivo pago.

7.- Pérdida de valor venal. Por el presente rubro se solicita el pago de \$ 1.000.000, alegándose para ello que el vehículo pierde valor de reventa por haber sufrido un accidente.

El perito mecánico al responder la impugnación señala que el vehículo no fue afectado en sus partes vitales y estructurales; sin embargo, luego afirma que "podría" llegar a experimentar una pérdida del valor de reventa del 1% de su precio que estima en \$ 14.120.000.

No obstante, como se dijo anteriormente, el daño debe ser cierto, esto es, no meramente hipotético y, en el caso del presente rubro, debe ser acreditado por quien reclama su reparación.

Por ello, teniendo a la vista el modo en que se ha expedido el perito, es que que considero que el rubro no resulta procedente por cuanto no media certeza sobre la existencia del daño en cuestión.

8.- Otros gastos. Se reclama el pago de \$ 40.200 en concepto de reposición de los gastos realizados como consecuencia de la necesidad de promover el presente juicio, contemplando el envío de las Cartas Documento (intimaciones a los demandados y citada en garantía) en fecha 5/2/2024, y la solicitud de revisión del vehículo y confección del presupuesto ante Armorique Motors S.A. abonando para ello la suma de \$ 15.000.

En este sentido, Correo Argentino ha [informado](#) que los despachos y facturas correspondientes a las Cartas Documento son auténticas. Lo mismo ha hecho [Armorique Motors S.A.](#)

Probado el rubro, procede por las suma de \$ 40.200, suma que llevará intereses

desde el día 23/10/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

9.- Daño moral. La parte actora reclama la indemnización de daño moral en los términos previstos por los arts. 1738 y 1741 del CCyC, distinguiendo la sumas solicitadas por derecho propio (\$ 1.000.000, elevado a \$ 5.000.000 al alegar) y el importe demandado en representación de su hija (\$ 1.500.000, elevado a \$ 7.500.000 en el alegato).

Para fundar el reclamo, señala la actora que, como consecuencia del accidente, debió afrontar en soledad la situación generada por las lesiones que sufrió su pequeña hija y el tratamiento médico brindado, que implicó, entre otras circunstancias, un período de dos días de internación, sumado al malestar generado por la imposibilidad de contar con su rodado, y por las gestiones que debió realizar para intentar obtener la reparación del mismo pero sin éxito alguno.

En cuanto al reclamo ejercido por representación de su hija, señala la actora que el daño experimentado por la niña surge del temor que le generó el accidente, el dolor propio de las lesiones y atención médica brindada, y el recuerdo del hecho que la mantiene en alerta al circular en vehículos, y al reconocer el lugar del hecho.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las cargas probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso.

También que "(...) se ha abandonado la noción de daño moral para adoptar el concepto de consecuencias no patrimoniales. Esa denominación ha zanjado discusiones en torno a su alcance, de modo que ya no hay duda en cuanto a que comprende todo tipo de consecuencias extrapatrimoniales que una persona pueda sufrir" (Marisa Herrera-Natalia de la Torre, *Código civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*; Tomo 10, comentario al art. 1741, pág. 223, Editores del Sur).

Ello implica que se reparan las consecuencias que el hecho generó en la víctima,

ponderando para ello la denominada teoría del "daño-consecuencia", donde se parte del bien jurídico lesionado y, desde allí se analiza el interés patrimonial o extrapatrimonial afectado en la persona que sufre el menoscabo.

En el presente caso, para analizar la existencia del daño cuya reparación se reclama cuento con diversos elementos de prueba indirecta.

Así, el hospital local **adjunta** historia clínica de la niña, donde se corrobora su ingreso al mismo por el siniestro y la [SALUD_FAMILIAR_1] por indicación médica. Por su parte, el Sanatorio Juan XXIII **adjunta** historia clínica de la niña, donde consta la su derivación desde el hospital local, y se ordena la realización de estudios y su internación para observación.

La obra social **informa** que es auténtica la orden de internación y el pago de los coseguros, por la atención de la niña.

La **pericia médica** obrante en el legajo penal señala, en relación a la niña, que *"...1) Según constancia médica, presentó [SALUD_FAMILIAR_1] (por TAC Y RMN), [SALUD_FAMILIAR_1]. Datos médicos aportados en el legajo. 2) Las lesiones se produjeron por un elemento contuso. 3) El tiempo estimativo de curación e incapacidad para las tareashabituales es de 15 a 20 días, de no mediar complicaciones habituales es de 15 a 20 días, de no mediar compicaciones. 4) No deberían quedar secuelas."*

Por último, las declaraciones testimoniales reflejan las situaciones de angustia vividas por la actora por la situación que debió afrontar, tanto en la atención de su hija y el temor propio que ello le generó, como por la imposibilidad de reparar el vehículo, la dificultad para su uso diario y todas las incomodidades que esta circunstancia acarrea.

Así, declara la Sra. Genaro, que en una oportunidad acompañó a la actora hasta Neuquén y se escuchaba un zumbido fuerte sobre las puertas del lado izquierdo de su vehículo; además relató que la actora no cuenta con familiares cerca y todo recae sobre ella, que nunca la había visto tan angustiada como por este suceso, y por el hecho de ver a su hija bajo sedación para la realización de ciertos estudios.

En consecuencia, considero que las circunstancias reseñadas me permiten tener

por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables.

Admitido el rubro, a la hora de cuantificarlo, sobre las pautas expuestas anteriormente, tengo en consideración que, según tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de nuestra provincia, la sentencia debe “...evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, meritando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares...” (STJRNS1, Se. 04/2018, in re: “Tambone”).

A ello, debo agregar que, conforme dispone el art. 1741 del CCyC, analizado por la doctrina, “...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. ... Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial...” (Lorenzetti, Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil”; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Baeza, Silvia Ofelia” (Fallos: 334:376) y la alzada

local en autos "Cabaña" (CAGR, Se. 119/2025).

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración tres criterios que me permiten arribar a un importe indemnizatorio razonablemente fundado, y que considera un aspecto subjetivo (determinado por el monto reclamado en la demanda), uno objetivo (que surge de indemnizaciones otorgadas en casos similares), y una pauta compensatoria, en los términos indicados en el art. 1741 del CCyC, (que surge de analizar el precio de bienes que podrían brindar una satisfacción compensatoria del menoscabo sufrido).

A su vez, las sumas reclamadas por la propia víctima, y los importes reconocidos en casos similares, serán actualizadas mediante la aplicación de las tasas activas fijadas por doctrina legal, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

En base a lo expuesto, como criterio subjetivo, el monto demandado de \$ 1.000.000.- y 1.500.000, actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la presentación de la demanda (15/10/2024), asciende a \$ 2.886.305 y \$ 4.329.457,50 respectivamente, sin perjuicio de tener presente los montos expuestos en el alegato (\$ 5.000.000 y \$ 7.500.000 respectivamente).

Como criterio objetivo, he de ponderar las siguientes sentencias dictadas por la Cámara local de Apelaciones:

[Se. 194/2024](#), "Delgado c/Campos": \$ 400.000 al día 06/05/2024 que asciende a la fecha a \$ 1.316.254,40;

[Se. 05/2015](#), "Gianico c/Municipalidad de Allen": \$ 450.000 al 08/05/2014, que a la fecha ascienden a \$ 4.209.521,85.

Y, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, y aun cuando no fueron alegadas por la parte, a los fines de cumplir con la normativa invocada, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan

"...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", tales como viajes a destinos turísticos de nuestro país, o productos tecnológicos, que se detallan a continuación indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, siguiendo en este aspecto lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

a) un viaje a Bariloche por siete días, para dos personas, contando pasajes, estadía y una suma diaria de \$ 200.000 para alimentos y traslados, tiene un costo estimado en \$ 3.950.000 (www.despegar.com);

b) un viaje a la Ciudad Autónoma de Buenos, por siete días, para dos personas, contando pasajes y estadía, y una suma diaria de \$ 200.000 para gastos de alimentos y traslados, tiene un costo promedio de \$ 2.900.000 (www.despegar.com)

c) una notebook de última generación tiene un valor promedio de \$ 4.600.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar);

d) un celular de última generación tiene un valor promedio de \$ 3.900.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar).

Por lo que, teniendo en consideración las sumas solicitadas por la actora, el importe reconocido en los fallos citado, el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, y la situación particular de las actoras, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 5.000.000.- para la actora [ACTOR_1], y en la suma de \$ 4.000.000 para la niña [FAMILIAR_1], estimados a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 23/10/2023 (fecha del accidente) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/25, y/o la que en el futuro la reemplace.

10.- Legitimación de las partes. Por último, sobre la legitimación de las partes, tengo en consideración que la existencia de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales reseñados en los considerandos anteriores, otorgan legitimación activa a la parte actora en los términos previstos por los arts. 1737, 1741, 1772 y concordantes del CCyC.

Respecto a la demandada [DEMANDADO_2], surge del informe histórico de dominio que se adjunta a la demanda, que la misma era titular registral del vehículo al momento del hecho, circunstancia que también se observa en la copia de la cédula de identificación del rodado que obra en el legajo penal. Esta circunstancia la legitima pasivamente en calidad de "dueña" de la cosa riesgosa en los términos previstos por el art. 1758 del CCyC.

Por su parte, respecto del demandado [DEMANDADO_1], estimo que el mismo reviste la calidad de guardián del rodado, por cuanto tenía a la fecha del hecho la calidad de persona autorizada para el uso del rodado (conforme informe histórico de dominio presentado con la demanda), y por que además ostenta la calidad de tomador del seguro de responsabilidad civil instrumentado mediante póliza N° 1.927.533.

En efecto, entiendo que el hecho de tener el uso, dirección y control del vehículo es precisamente lo que lleva a una persona a contratar el seguro que ampare su responsabilidad civil, por cuanto resulta ser de ese modo titular del interés asegurable (amparar su patrimonio ante la eventual responsabilidad civil que surja de su vínculo con el rodado) y porque no es habitual asegurar un rodado con el que no se tiene contacto o poder de hecho alguno.

Por ende tal contratación reviste el carácter de indicio serio y preciso que me lleva a tener por acreditada la guarda material del rodado por parte del demandado y, con ello, su legitimación pasiva en los términos del art. 1758 del CCyC.

Y respecto a la citada en garantía, al momento del hecho, se encontraba vinculada a la parte demandada mediante contrato de seguro de

responsabilidad civil instrumentado por póliza N° 1.927.533, ref. 465, que presenta al expediente, lo que habilita su citación a juicio en los términos previstos por el art. 118 de la Ley de Seguros.

11.- Conclusión. En consecuencia, y por lo expuesto precedentemente, considero: **a)** que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda; **b)** que ha sido el obrar del conductor demandado la causa del mismo, por cuanto no ha respetado la prioridad de paso, provocando el siniestro **c)** que la parte actora sufrió daños patrimoniales y extrapatrimoniales; y **d)** que no se ha demostrado el eximente alegado, esto es, que ha sido la conducta de la actora la causa exclusiva o, en su caso, concurrente del accidente de tránsito que motiva este proceso judicial.

En consecuencia, en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, corresponde declarar la responsabilidad concurrente del demandado Sr. [DEMANDADO_1], en su calidad de guardián, y de la Sra. [DEMANDADO_2], en calidad de dueña, ambos en relación al rodado dominio [PATENTE_DEMANDADO_2].

Por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 17.577.221,26, que se distribuyen del siguiente modo:

a) a favor de [ACTOR_1], \$ 13.577.221,26, en concepto de **i)** daño emergente (gastos de reparación del rodado) \$ 8.233.661,26; **ii)** privación de uso \$ 150.000; **iii)** gastos de transporte \$ 153.360; **iv)** otros gastos \$ 40.200; y **v)** daño moral \$ 5.000.000, y

b) a favor de [FAMILIAR_1], la suma de \$ 4.000.000 en concepto de indemnización de daño moral

Todo ello más los intereses detallados en los considerandos.

12.- Citación en garantía. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro, conforme los términos de la póliza que obra en autos, conforme doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos “Flores c/Giunta” (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos “Calvo” (STJRNS1, Se. 12/2020) y/o, en su caso, en autos “Levian” (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025), conforme surja de la liquidación que se practique en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

13.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

14.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], por

derecho propio y en representación de su hija [FAMILIAR_1], y en su mérito condenar de manera concurrente al Sr. [DEMANDADO_1], a la Sra. [DEMANDADO_2], y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, esta última en la medida del seguro, a abonar a la parte actora la suma de \$ 17.577.221,26, más sus intereses y distribución determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

2.- Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

3.- Regular los honorarios de la Dra. Andrea Fernanda Vesciglio y Dr. Rodolfo Guillermo Vesciglio en el en conjunto, en el 20% por su actuación como letrados patrocinantes de la parte actora.

Regular los honorarios del Dr. Tomás Alerto Rodríguez y Dra. María Eugenia Rodríguez en conjunto, en el 21% (15% + 40%) por su labor como apoderados y patrocinantes de la citada en garantía y los demandados Sr. [DEMANDADO_1], Sra. [DEMANDADO_2].

Regular los honorarios del perito mecánico Marcelo Alejandro Hostar en el 4% por su labor pericial, y al perito calígrafo Carlos Pieroni en el 2% por la labor desarrollada (art. 20, Ley G 5069).

En todos los casos el porcentaje se aplicará sobre la suma de capital e intereses que se determine en la oportuna liquidación.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley

G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

4.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez